

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 6 de diciembre de 2023, informándole que dentro del término concedido para pronunciarse sobre la nulidad solicitada en estas diligencias, la parte actora allegó escrito.

No corrieron términos del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede por medio de la presente providencia a resolver acerca de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo en calidad de heredera determinada del demandado Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, dentro del presente proceso de pertenencia instaurado por la señora Melisa Janeth Chaverra Mosquera contra Clara Inés Carrillo Agudelo, Nelly Carrillo Agudelo, Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, María Alba Mejía Rincón, sociedad Guayacanes Ltda. y personas indeterminadas, con fundamento en el art. 133-8 del C.G.P

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Como sustento fáctico, aduce que la notificación respecto del señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 10.091.347, se realizó de forma indebida, toda vez, que conforme la prueba que se aporta, el demandado falleció el 14 de noviembre de 2014.

Conforme lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso, a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en él ocurridas, teniendo en cuenta que para la presentación de la demanda y las notificaciones practicadas, el demandado ya había fallecido.

II. TRÁMITE DE LA NULIDAD

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció.

El apoderado de la parte demandante citó el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, haciendo referencia a que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el certificado especial de pertenencia.

Señaló que de conformidad con la norma precitada, demando a los titulares de derecho de dominio que se encontraban reportados en el certificado especial de pertenencia No.

63 del 01 de octubre de 2020, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 290-18262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Aduce que a la fecha de la presentación de la demanda, no se advertía información que indicara el fallecimiento del señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, por lo que no era dable realizar actuaciones diferentes a las que se llevaron a cabo en el trámite del proceso.

Concluye diciendo que es improcedente declarar la nulidad de lo actuado, porque no se le puede obligar a lo imposible, puesto que es obligatorio demandar a quienes aparezcan inscritos en el certificado de tradición como titulares del dominio y no se tenía conocimiento, ni indicios de la muerte del codemandado en mención.

III. CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos de que trata el artículo 135 del C.G.P., ya que la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo acredita que está legitimada, por cuanto es heredera determinada del demandado Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, de acuerdo a la Escritura Pública N. 1.727 del 28 de julio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Pereira y que su hermano falleció antes de la presentación de la demanda, según el registro de defunción allegado como prueba; además la presentó de manera oportuna, como quiera que la misma no ha sido saneada y/o convalidada en forma expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 134 ib

Asimismo, se tiene que la causal planteada, se encuentra taxativamente en el artículo 133-8 del C.G.P., el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: *“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*.

Del mismo modo, debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva Civil, fueron fundadas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia¹, acerca de la finalidad del citado supuesto de nulidad procesal, expuso que *“(...) en el marco del Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico se empeña por garantizar que los asociados puedan ejercer de manera efectiva los derechos de acción y defensa, en aras de hacer respetar las garantías de las cuales son titulares y de obtener la definición de las que sean oscuras o inciertas. Por tanto, se esfuerza*

¹ Sentencia de noviembre 26 de 2009, exp. 2005-00639.

en instituir y actualizar instrumentos sustanciales y procesales encaminados a que los interesados puedan promover las acciones pertinentes a fin de obtener la plena satisfacción de sus derechos, o interponer los mecanismos defensivos expeditos en procura de afrontar de la mejor manera los ataques de quienes pretendan adquirir, modificar o extinguir las correspondientes prerrogativas, siempre en un plano de igualdad y respeto de los contendientes. Es por ello que ha previsto, entre otros aspectos, quiénes y cómo deben ser demandados o citados a efectos de enfrentar los reclamos de la parte demandante, a la vez que, con claridad y precisión, tiene establecido cuáles son las sanciones aplicables cuando por los intervinientes o el juez no se observan con estrictez las formalidades para la vinculación al proceso de todas las personas llamadas a enfrentar las pretensiones del promotor del litigio. En general, la sanción es la nulidad de la actuación viciada, la cual puede impulsar el afectado tan pronto se entere de la existencia del juicio llevado adelante a sus espaldas y, a la postre, mediante el recurso extraordinario de revisión, claro está, cuando con su conducta no haya subsanado el respectivo vicio”.

Ahora, se tiene que la norma aludida, consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o la forma como debió hacerse; la presente solicitud tiene fundamento en la que hace referencia a que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo determine.

Con relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé diferentes consecuencias según el momento de la muerte del demandado, para efectos de ordenar la vinculación de terceros; ejemplo, si se produce antes de presentarse la demanda, es diferente a si es luego de presentada, así mismo, cambia si es antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así pues, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 159 del C.G.P. no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 160 ej.

En cambio, si el demandado fallece antes de la presentación de la demanda, como ocurrió en el presente asunto, debe demandarse a los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el conyugue, conforme el art. 87 ibidem; toda vez que no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, porque su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte.

Lo anterior, con fundamento en lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, que dice: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”*

Del mismo modo, en un caso similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de junio de 2013, expediente 11001-0203-000-

2007-00771-00., en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, dijo: “5. *Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para la época de presentación de la “demanda de declaración de pertenencia”, esto es, el “25 de agosto de 2003”, ya había fallecido el propietario inscrito del inmueble pretendido en “usucapión”, señor “Humberto Efraín M.C.”, existiendo para entonces la prueba de su deceso, toda vez que el registro de la defunción se efectuó el “7 de diciembre de 1999”, por lo que inexorablemente debió convocarse a sus “herederos” y, en virtud de que la reseñada hipótesis es de carácter objetiva, no se requería establecer si el actor conocía que su contradictor procesal había dejado de existir”.*

De acuerdo a lo brevemente expuesto, se tiene que no es procedente lo peticionado por la parte actora, respecto a vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo **en el estado en que se encuentra el proceso**, por cuanto la figura de sucesión procesal es inaplicable, ya que el demandado no tenía capacidad para ser parte del proceso, para la fecha de su deceso, tal y como se citó en párrafos anteriores.

Igualmente, se advierte que si bien la disposición especial del proceso de pertenencia ordena dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho reales sobre el bien inmueble cuya prescripción se pretende, no se puede pasar por alto o inobservar, las pruebas que en este momento se ponen en conocimiento del Despacho y que configuran la nulidad ya referida.

Lo anterior, por cuanto según el registro civil de defunción del demandado, Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, su fallecimiento ocurrió antes de iniciar el proceso (14-11-2014), lo que implica que se deban emplazar o notificar a sus herederos determinados o de ser el caso, a los indeterminados.

En virtud de lo dicho, como se evidencia que se ha configurado una vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se declarará la nulidad de todo lo actuado respecto del señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo a partir del auto admisorio de la demanda y se darán las demás ordenes pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

IV. RESUELVE:

1° Se declara la nulidad de todo lo actuado respecto al demandado, Jaime Alberto Giraldo Jaramillo a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.° Se reconoce personería jurídica al abogado Jeisson Asdrúbal González Riveros, para que actúe en nombre y representación de la heredera testamentaria del señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

3°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 301-2 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado del presente auto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo (en calidad de demandada como heredera testamentaria del señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo),

de la providencia que admite la demanda y demás autos proferidos en este trámite a la fecha.

La demandada por intermedio de su abogado, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente notificación, podrá solicitar la remisión del expediente digital, vía correo electrónico, vencidos los cuales comenzará a correrle el lapso para contestar, que es de veinte (20) días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8477c847cce693cb6387ef37c93a957c4ed6f7e477a54eba2f97b8061ba3e39**

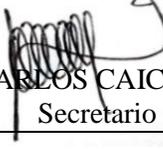
Documento generado en 12/02/2024 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 022 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario